



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 473-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 473-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- 17h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 473-2011-TCE, seguida en contra de la señora Glenda Magaly Baque Muñiz.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h24.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Original del Oficio No. 2011-706-CSP-SR-J, de 08 de mayo de 2011, suscrito por el Tnte. de Policía Oscar Franco Jiménez, Jefe del Comando Sectorial de Policía de Jipijapa (Acc.). (fs. 3)
- c) Original del Parte elevado al señor Jefe de Tránsito de Jipijapa, suscrito por el señor Sbp. de Policía Gilberto Villegas Bonilla. (fs.4)
- d) Boleta Informativa BI-015601-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión trámite de fecha 19 de enero de 2012. Las 11h30. (fs. 7)
- f) Razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de febrero de 2012, a las 10h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la señora Baque Muñiz Glenda Magaly, acompañada de su abogado defensor, Ab. Nixon Vera Quiñónez, el señor Suboficial Primero de Policía Villegas Bonilla Gilberto Arcenio, la Ab. Jacqueline Monserrate Pro Pro y el Ab. Macías Chilan Alberto Antonio, funcionarios de la Defensoría del Pueblo y la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, funcionaria de la Defensoría Pública.

Las intervenciones de las partes procesales fueron incorporadas en el acta que obra dentro del expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 2 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha



propaganda se encuentre prohibida por la ley”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado defensor de la señora Glenda Magaly Baque Muñiz, expresó: **1.** Que resulta indignante por decir lo menos el poder que detenta un funcionario público de elección popular, en el cantón Paján, el Alcalde Natael Morán, que recurra a este tipo de acciones, utilizando elementos de la fuerza pública para tratar de impedir un derecho consagrado en la Constitución. **2.** Que la señorita Glenda Magaly Baque, haciendo uso de un derecho legítimo, pidió al Consejo Nacional Electoral, la autorización para que se le entregue los formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Paján. **3.** Que adjunta documentos que acreditan lo que afirma en defensa de la señorita Glenda Magaly Baque. **4.** Que no infringió disposición legal alguna. **5.** Que el recinto electoral que se menciona en el parte policial es cerrado y su defendida se encontraba a doscientos metros de ese lugar recogiendo firmas. **5.** Que impugna y rechaza el parte policial. **6.** Que el Tribunal Contencioso Electoral, debería analizar la situación de su defendida, porque dos días antes consultó respecto a este tema de la recolección de firmas al Consejo Nacional Electoral, respecto a si había algún tipo de contradicción o violación legal. **7.** Que en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se define en qué consiste la revocatoria del mandato y la consulta popular. **8.** Que en la documentación del Consejo Nacional Electoral, se hace constar que el plazo para la recolección de firmas es de ciento ochenta.

b) El Suboficial Primero de Policía, manifestó en lo principal en su intervención: **1.** Que se encontraba como jefe de operaciones el día 07 de mayo de 2011, y que a su mando se encontraban seis policías. **2.** Que recorriendo la zona a él asignada, localizó una caseta, en la cual había pancartas respecto a la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Paján. **3.** Que por dos o tres ocasiones, le llamó la atención a la señorita Baque para que se abstuviera de ejecutar este acto, posteriormente procedió a retirar las pancartas, y las remitió a Jipijapa. El señor Abogado defensor interrogó al agente del orden, ante las preguntas formuladas el señor Suboficial

Primero de Policía contestó: **i.** Que no recuerda el nombre de las personas que denunciaron el hecho. **ii.** Que en su grupo no se encontraba el Comisario ni los policías municipales. **iii.** Que el recinto electoral era cerrado y la señorita Baque se encontraba en los exteriores. **iv.** Que el Jefe cantonal del operativo, era un señor oficial, un Teniente. **v.** Que la señorita Baque estaba en ese lugar, pidiendo firmas para la revocatoria del mandato.

c) En señor representante de la Defensoría del Pueblo, manifestó que se encontraba presente en la sala de audiencias, para garantizar y vigilar el debido proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

d) Intervino la señora Glenda Magaly Baque Muñiz, quien manifestó: **1.** Que por el derecho que le otorga la Constitución y el Código de la Democracia, en el mes de enero se aceptó en el CNE, su pedido de revocatoria y se le entregó los correspondientes formularios. **2.** Que dentro de ese plazo, no se indica cuáles son los días hábiles y cuáles no para recoger firmas. **3.** Que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba dentro del periodo en el cual podía recoger las firmas. **4.** Que esta actividad la hizo a doscientos metros del recinto electoral. **5.** Que el día anterior al 07 de mayo del 2011, conversó con el Suboficial Villegas, y le consultó si podía recoger firmas el día de la consulta popular y que el mencionado ciudadano le dijo que no había problema, que también mantuvo una conversación telefónica con la Dra. Nora Guzmán, funcionaria del Consejo Nacional Electoral, y que ella le indicó que no existía impedimento, pero que no recibió ningún documento por escrito sobre este tema. **6.** Que el proceso de recolección de firmas, se realizó en Cascol, Campuzano, Guale y Lascano, que en esos lugares hubo algunos conflictos con las autoridades y las personas de su grupo que estaban recogiendo las firmas, que incluso les amenazaron sino se retiraban de allí. **7.** Que en ningún momento hizo propaganda electoral por la consulta popular. **8.** Que cuatro policías municipales junto con el comisario, llegaron al lugar donde ella recogía las firmas, que primero se acercaron los policías nacionales y le dijeron que estaba efectuando proselitismo. **9.** Que la Delegada del Consejo, le dijo que no había inconvenientes para su actividad. **10.** Que el señor Villegas les entregó la citación y tuvo que retirarse porque se sintió amenazada por todos los agentes del orden que llegaron al sitio en el cual se encontraba recolectando firmas.

e) Respecto a los argumentos presentados por las partes procesales, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, es necesario señalar que:

e.1 La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61, garantiza a las ecuatorianas y los ecuatorianos dentro de los derechos de participación: "4. Ser consultados"; y "6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular". En el artículo 199 a 201 del Código de la Democracia, se determina el procedimiento a seguir para la revocatoria del mandato.

e.2 De la documentación aportada por la defensa constan: **1.** Original de la solicitud de recolección de firmas para la revocatoria del mandato de fecha 11 de enero de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2011, suscrita por la señorita Magaly Baque Muñiz. **2.** Copia certificada del Informe No. 094-DOP-CNE-2011 de 15 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al entonces Presidente del CNE, Licenciado Omar Simon Campaña. En el referido documento se dice que: "(...) **PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano **NATAEL MORÁN C. Alcalde del Cantón Paján, Provincia de Manabí**; solicitada por la señora: **Magaly Baque Muñiz**. Además se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana." **3.** Original del Oficio No. 012-S-JBM-CNEM de 24 de enero de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, SECRETARIO DPEM-CNE, dirigido a la señora Magaly Baque Muñiz, en el cual se indica que adjunta: "...copia certificada del Informe No. 094-DOP-CNE-2011, emitido por la Dirección de Organizaciones Políticas del CNE, así como la hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato del señor **Natael Moran, Alcalde del cantón Paján**; 1 CD con la documentación requerida y un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatoria de Mandato".

e.2 De las versiones rendidas por el Suboficial Primero de Policía y por la señora Baque, se colige que: **1.** El día 07 de mayo de 2011, la actividad ejecutada por la señora Glenda Magaly Baque Muñiz, fuera del recinto electoral del Colegio Paján, era exclusivamente para la recolección de firmas de una revocatoria de mandato. No hay pruebas que demuestren que la referida ciudadana utilizó material o propaganda electoral que influyera en la decisión de la ciudadanía por el sí o por el no en las preguntas que se formularon en la Consulta Popular y Referéndum. **2.** La prohibición establecida por el Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 2, correspondía a la propaganda efectuada respecto a la Consulta Popular y Referéndum proceso electoral que estaba en pleno desarrollo en esa época, la actividad de la señora Baque, fue un acto previo a un proceso que no se consumaba todavía.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. En aplicación del principio de legalidad, al no existir responsabilidad en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Baque Muñiz Glenda Magaly.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señora Baque Muñiz Glenda Magaly, a través de su Ab. Nixon Vera Quiñonez, en el casillero judicial No. 11 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como en el correo electrónico: ab_nixon_vera_q@live.com. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **c)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA